

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de junio de dos mil veinticinco (2025), al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001 31 05 033 2022 00066 00**, promovido por **ROBERTH LUCIO MAMBUSCAY** en contra de **ECOPETROL S.A., MORELCO S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL Y OTROS**, informando que obra en el expediente, solicitud de reprogramación elevada por el apoderado de la parte demandada **MORELCO S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No 9-55 Edificio Kaysser - Interior Piso 2

Teléfono 601 3532666 Ext 71552

Correo electrónico: j52lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada MORELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL presentó documento anexo, en el cual manifiesta que la diligencia programada para el día 18 de junio de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana debería ser reprogramada, considerando que la sociedad MORELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se encuentra efectivamente en curso de un proceso de liquidación, por lo tanto, no cuenta con representante legal y hasta el momento no se ha posesionado el agente liquidador.

Encuentra el despacho que, a *«fol. 1 a 3 del anexo 29 del expediente digital»*, el apoderado de la demanda MORELCO S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, realiza solicitud de aplazamiento, sustentado en lo siguiente:

- 1.** *“El pasado 30 de enero de 2025 mi representada solicitó a la Superintendencia de Sociedades que se admitiera a esta a un proceso de liquidación judicial.*
- 2.** *El pasado 21 de mayo de 2025 la Superintendencia de Sociedades emitió auto por medio del cual decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de MORELCO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.*
- 3.** *De conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 (Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones), una vez se emite la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial deberá nombrarse “un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.” Así, de la norma transcrita es claro que la apertura del proceso de liquidación judicial implica un cambio en el representante legal de la compañía.*
- 4.** *Aunado a lo anterior en el Artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1167 de 2023, se indica que el liquidador tendrá “un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designa y manifestar si acepta o no el cargo en el que fue designado, término este dentro del cual debe tomar posesión del cargo que se le defiere.”*
- 5.** *Así, teniendo en cuenta lo anterior se pone de presente al despacho que, a la fecha, no se ha posesionado el agente liquidador de la compañía, razón por la cual,*

MORELCO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no cuenta con ninguna persona que ostente su representación legal”

Así mismo, se avizora a «folios 4 al 12 del anexo 29 del expediente digital», el auto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por medio del cual se le dio apertura al proceso de liquidación judicial frente a la solicitante, en este caso la sociedad MORELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Entonces, dentro del proceso de liquidación judicial, el representante legal de la empresa o sociedad pierde sus facultades, las cuales conforme al art. 48 de la Ley 1116 de 2006, con la apertura del proceso de liquidación judicial, el liquidador asume la representación legal de la sociedad. quien se encargará de la administración y representación de esta.

Sin embargo, aun cuando la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES designó un liquidador para el proceso referido anteriormente, hasta la fecha de la realización de la diligencia programada no se había posesionado el agente liquidador.

En ese orden de ideas, este despacho encuentra que la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandada MORELCO S.A.S. en Liquidación Judicial se fundamenta en una causal objetiva y debidamente sustentada, relativa a la apertura del proceso de liquidación judicial mediante auto del 21 de mayo de 2025 proferido por la Superintendencia de Sociedades, y la consiguiente transición en la representación legal de la sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1167 de 2023.

En ese sentido, se advierte que, como a la fecha, no se ha posesionado el agente liquidador designado, lo cual impide, de manera transitoria, garantizar el derecho de defensa de la demandada en los términos exigidos por las normas laborales vigentes y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concederá el aplazamiento de la audiencia señalada, por un término prudencial, tiempo dentro del cual deberá acreditarse la posesión del liquidador judicial y la actualización de la personería procesal correspondiente. Se advierte a la parte demandada que este aplazamiento se concede por una única vez, y que, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del CPT y SS¹, de persistir la inactividad en la designación del representante legal, la audiencia continuará con quien haya actuado en el proceso o con la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Dadas estas circunstancias, conforme las facultades dispuestas en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., y adoptando las medidas necesarias para garantizar el equilibrio entre las partes, el juzgado accede a la solicitud y **REPROGRAMARÁ** la audiencia señalada en auto anterior.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR, la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., para el **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. En esta oportunidad las partes deberán comparecer obligatoriamente, so pena de incurrir en las consecuencias procesales a que haya lugar, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

¹Artículo 49 del CPT y SS “*PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley*”

SEGUNDO: La sesión se llevará a cabo de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia. Con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

Así mismo, se remite adjunto con la presente decisión el link del expediente digitalizado: [11001310503320220006600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ.**

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80081507b7af96a4e2874ed98cdae9976542dd0a6897e38db9b9875cb10da40**

Documento generado en 28/07/2025 08:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>